

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN
SEÑOR: El art. 62 del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, señalaba para el presente mes la celebración de las elecciones de Vocales representantes de los patronos y de los obreros en el Instituto de Reformas Sociales; y por otro Real decreto de 13 de Junio de 1911 se confió al mencionado organismo la formación del Censo de las Sociedades obreras y patronales, á fin de evitar por su intervención las dificultades que surgieron al verificarse las dos últimas elecciones. Pero tal vez por no haber llegado á conocimiento de todas las entidades interesadas las disposiciones que se dictaron con tal objeto y por otros obstáculos con que tropezaron los trabajos preparatorios, es lo cierto que el Censo patronal y obrero no puede darse aún por debido y definitivamente formado, y aún cuando es de esperar que se termine en breve, parece lo más conveniente aplazar la elección de aquellas representaciones á fin de que se verifique con arreglo al nuevo Censo que se forme, ya que el mandato de las mismas ha de durar cuatro años, á contar desde el día en que se haga la elección.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1912.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Go-

bernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden las elecciones para renovar las representaciones de Vocales patronos y obreros en el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 2.º Dicho Instituto procederá á practicar las operaciones necesarias para ultimar el Censo de las Sociedades obreras y patronales, señalando nuevos plazos para pedir su inscripción.

Art. 3.º La renovación de las representaciones patronales y obreras de dicho Instituto, se verificará á los dos meses de haber sido aprobado dicho Censo.

Art. 4.º En tanto no se haga la nueva elección, seguirán desempeñando sus cargos los actuales representantes de patronos y obreros en el mencionado organismo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.

—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 9 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las dificultades que para el pago del primer plazo de la cuota que señala el capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero del corriente año, para reducción del servicio en filas, han alegado algunos cabezas de familia de mozos del presente alistamiento por causa de los recientes temporales, y asimismo, atendiendo á las peticiones hechas en los Cuerpos Colegisladores,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministro, se ha dignado disponer que los mozos que deseen acogerse á los beneficios que concede el expresado capítulo 20, se comprometan en las Cajas de recluta de la demarcación respectiva, antes del acto del sorteo, á efectuar el pago del primer plazo de la cuota hasta el 31 de Mayo próximo, perdiendo el derecho á los beneficios los que no lo hubieran realizado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1912.—Luque.—Señor

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 487

Junta provincial de Beneficencia

CIRCULAR

Los trabajos que viene realizando desde no lejana fecha el Ministerio de la Gobernación, encaminados á regular la Beneficencia provincial, municipal y particular, así como otros que tienden al desarrollo de las Instituciones llamadas á proteger á la mujer y al niño, hacen indispensable que, con cuidadosa atención, se recojan y ordenen todos aquellos antecedentes necesarios para formar juicio de la situación en que se hallen actualmente; estas instituciones encaminadas á favorecer al desvalido.

La ejecución del indicado propósito será de positivo resultado, si, aparte de la diligencia y exactitud con que se faciliten los datos que se enumerarán y que son constitutivos de importante servicio oficial, se adicionan y completan con las observaciones que, á los Patronos y Alcaldes, sugiera su propio celo.

Uno de los datos que más interesa conocer á esta Junta con exactitud, es el total del capital y de las rentas pertenecientes á todas y cada una de las fundaciones que radican en esta provincia, y, por modo especial, cuanto se refiere á las rentas y capitales de las instituciones de Beneficencia clasificadas desde el 30 de Septiembre de 1909, por cuyo motivo se encarece reiteradamente la remisión de cuantos datos acrediten la valoración de todos los bienes de las respectivas fundaciones de esta provincia, cualesquiera que sea su clase, á cuyo efecto debe procederse á la valoración inmediata de los bienes que carezcan de la aludida valoración.

Estos detalles y el promedio de estancias anuales según el último quinquenio, el coste de las mismas, los totales del gasto en un año, el importe de la subvención y las observaciones que parezca oportuno mantener y modificar á las estadísticas publicadas, de las que los Alcaldes y patronos deben tener perfecto conocimiento y los oportunos antecedentes, son indispensables para la redacción de la Memoria que se me tiene encomendada por Real orden de 2 de Noviembre de 1908. Deben aportarse á este documento

cuantas noticias se relacionen con la existencia, marcha y desarrollo de los importantes servicios de Beneficencia de esta provincia en sus tres aspectos de provincial, municipal y particular.

Recomienda, por último, la Superioridad, se hagan constar en la Memoria de que se trata, las deficiencias de que adolezcan, ó entorpecimientos que sufran las instituciones benéficas, ya que ello será medio procedente para apreciar los adelantos y las ventajas obtenidas durante el transcurso de cada año.

Considero preciso recordar estos datos y antecedentes, para que sirvan de punto de partida, de norma y guía á cuantos por sus cargos ó representaciones se hallan en el ineludible deber de cooperar á esta labor de recopilación é investigación encomendada á esta Junta provincial por la Superioridad y que tienen una finalidad altamente noble, patriótica y benéfica para los intereses de la Beneficencia en general.

Urgente y de reconocida trascendencia este servicio, pues ha de quedar ultimado durante el presente mes, espero la remisión á este Gobierno civil, en el improrrogable plazo de diez días, de cuantos datos puedan conducir á su mejor cumplimiento, recomendando se consulten al efecto los estados insertos en este periódico oficial correspondiente al núm. 121, de fecha de 20 de Mayo de 1908 y la Gaceta de Madrid núm. 164, de 12 de Junio del propio año, con el fin de que se ratifiquen ó rectifiquen los datos que son motivo de la presente circular.

Tarragona 9 de Febrero de 1912.—El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—El Secretario, M. de Peñarubia.

Núm. 488

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

Eucarezco á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto de consumos de una ó varias especies, exigiendo los derechos á la entrada de la población, ó sea por Administración municipal, á los Arrendatarios directos con el Estado y á los que lo sean con los Municipios, la obligación que tienen

de remitir mensualmente á esta Administración de Propiedades é Impuestos, un estado por duplicado de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adonado para el consumo de la población, según previene el art. 18 del vigente reglamento de consumos.

Dichos estados deberán presentarse dentro de la primera quincena del mes siguiente al que se refiera, consignándose en ellos con la debida separación lo devengado por derechos del Tesoro y por recargo municipal acordado por los Ayuntamientos, sin que pueda aumentarse cantidad alguna por derechos de cobranza ú otros motivos, ajustándose su confección á las instrucciones y modelo señalados por circular de la Dirección general de contribuciones indirectas de fecha 16 de Julio de 1898, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 190, de fecha 12 de Agosto de 1898.

La falta de remisión de los aludidos estados en el indicado plazo, ó la falsedad de los datos que contengan, serán motivos suficientes para que sin más aviso y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del mencionado art. 18 del reglamento se propondrá por esta Administración al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 25 á 125 pesetas.

A fin de que no puedan alegar ignorancia se hace saber que los Alcaldes y Arrendatarios que durante el presente año están obligados á dar cumplimiento á este servicio son los siguientes:

Alcaldes de los pueblos Alcanar, Ametlla, Amposta, Cenia, Corcondella, Cherta Gaudesa, Riudecola, Tortosa, Uldecona y Valls, en cuyos municipios según aparece de los respectivos expedientes de adopción de medios, se realiza el impuesto de consumos correspondiente á una ó varias especies, por medio de Administración municipal.

Arrendatario por el grupo de carnes de Santa Coloma de Queralt; y Arrendatario por todas las especies de San Carlos de la Rápita.

Espero, pues, del celo de dichos señores, no den lugar á que esta Administración se vea en el sensible caso de exigirles las responsabilidades reglamentarias por incumplimiento del expresado servicio.

Tarragona 9 de Febrero de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Eduardo Muñoz.

Núm. 489

Don Modesto Crusat Montguillot, Alcalde constitucional de Argentera, Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento el arriendo por todo el año de 1912 de los derechos de matanza de las reses de cerda, lanar y bovina, se anuncia la subasta para el día 14 del corriente á las once de la mañana.

Las condiciones están expuestas en esta Secretaría para conocimiento general.

Argentera 5 de Febrero de 1912.—Modesto Crusat.

Núm. 490

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año, así como el general vecinal girado sobre las bases 4.ª y 6.ª del art. 138 de la ley Municipal, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, para su examen y reclamaciones.

San Vicente dels Calders 3 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Carlos Caralt.

Núm. 491

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Hallándose formado por la Junta municipal el reparto de consumos para esta villa y año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de las reclamaciones consiguientes.

Uldecona 4 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Bautista Querol.

Núm. 492

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento con el haber anual de 40 pesetas, se anuncia para que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes dentro el término de ocho días.

Bellvey 5 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José Güell.

Núm. 493

Terminado el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al año actual de 1912, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Bellvey 5 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José Güell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 494

CÉDULA

En méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos en este Juzgado por el Procurador D. José Sabaté Baialla, en nombre de los consortes D. Francisco Vives Sunyer y D.ª Dolores Padró Figuerola, contra don Manuel Lozano Sanahuja, sobre reclamación de cantidad, á solicitud de la parte ejecutante se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Juez Sr. Feced.—Tarragona ocho de Febrero de mil novecientos doce. El anterior escrito, presentado en el día de ayer, según dá cuenta el Secretario, únase á los autos de su razón, y como se pide, expídase mandamiento al Registrador de la Propiedad de este partido para que libre y remita certificación en relación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes subsistentes y no cancelados, á que están afectos los bienes embargados ó que se hallen libres de cargas. Requírase al deudor para que dentro de seis días presente en Escribanía los títulos de propiedad de la finca embargada, y por su rebeldía practíquese dicha diligencia en la forma establecida en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley procesal, oficiáse al Sr. Gobernador civil de esta provincia para inserción de la cédula en el *Boletín oficial*. Así lo mandó y firma S. S., doy fe.—Feced.—Ante mí, Juan Grau.

La finca embargada es toda aquella casa sita en esta ciudad, calle Carnicerías del Cabildo, hoy Nuestra Señora del Claustro, número cuatro, con su patio, dos cuerpos de edificio, disfrutando de un cuarto de pluma de agua.

En su virtud, por la presente, se notifica la transcrita providencia á la parte demandada, á la cual al mismo tiempo se requiere para que dentro de seis días presente en Escribanía los títulos de propiedad de la indicada finca embargada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona ocho de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Juan Grau.

Núm. 495

EDICTO

Don Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo instados por D. Magín Vall Cabré, contra D. Tomás Clavaguera y Cruset y los ignorados herederos de la esposa de éste D.ª Rosa Fontboté Guinjoán, en reclamación de la cantidad de mil quinientas pesetas en concepto de capital, los intereses de esta suma á razón del seis por ciento anual, á contar desde treinta y uno de Mayo de mil novecientos cinco, y las costas causadas y que se causen, en cuyos méritos, con fecha de hoy, en atención al ignorado paradero de dichos ejecutados D. Tomás Clavaguera é ignorados herederos de D.ª Rosa Fontboté, se ha trabado embargo sobre la finca especialmente hipotecada, consistente en una casa sita en la villa de Rindoms, calle del Venerable Gran, número cincuenta y ocho, con sus frutos y rentas.

Y con providencia de esta misma fecha, he acordado expedir el presente por el que se requiere á dicho D. Tomás Clavaguera é ignorados herederos de D.ª Rosa Fontboté, de ignorado domicilio y paradero, al pago de las responsabilidades porque se procede, y se les cita de remate para que dentro del término improrrogable de nueve días, se personen en los autos y se opongan á la ejecución despachada, si les conviniere, á cuyo efecto obran en Secretaría, á su disposición, las copias de la demanda y documentos; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados en rebeldía á instancia del actor y no hacerles otras notificaciones que las que determina la ley.

Dado en Reus á veinte y siete de Enero de mil novecientos doce.—Felipe Rey.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

Núm. 496

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en providencia de esta fecha en méritos de causa criminal sobre sustracción de dinero, se cita á Antonio Pedra, de oficio albañil, de ignorado paradero, que tuvo su residencia en esta ciudad, calle del Carmen, número doce, piso primero, y últimamente, según referencias, en Monthrió (Tarragona) para que dentro el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca para ser oído en dicha causa, ante este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento que no verificándolo sin justa y legítima causa, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de Tarragona, expido la presente en Lérida á primero de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, Manuel Cardona.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción

de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 497

CAÑELLAS FERRANT, Elvira, hija de Pablo y Teresa, natural de Reus, de estado soltera, profesión la de su sexo, de 33 años, de estatura regular, ojos pardos; pelo negro, rostro sano, nariz y boca regular, sin instrucción ni antecedentes penales, domiciliada últimamente en esta ciudad, calle Vall-roquetas, núm. 15, procesada por daños, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad de Reus, al objeto de hacerle una notificación é ingresar en la prisión del partido; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Núm. 498

EDICTO

Don José Cabeza Coll, Juez municipal suplente de Esploga de Francolí y su distrito,

Por el presente se hace saber: Que en méritos de juicio verbal instado por D. Pablo Miquel Roig, propietario, casado, mayor de edad y de esta vecino, en nombre y representación de D.ª Rosa Reodé Mico, viuda, propietaria y vecina de Barcelona, sobre reclamación de cantidad procedente de intereses devengados por razón de escritura de deudario contra los ignorados herederos y sucesores de los padre é hijo D. Francisco Miquel Palau y D. Francisco Miquel Vidal, todos de ignorado paradero, se ha dictado por este Juzgado municipal la siguiente

PROVIDENCIA

—Esploga de Francolí á ocho de Febrero de mil novecientos doce.—Proveyendo á lo solicitado por el actor en la anterior comparencia como se pide; únase el mandamiento devuelto cumplimentado; expídase mandamiento con los insertos necesarios al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, para que libre certificación de los títulos de propiedad de la finca embargada á los ejecutados deudores ignorados herederos de la herencia yacente de los padre é hijo D. Francisco Miquel Palau y D. Francisco Miquel Vidal; procédase al avalúo de dicha finca, por el perito nombrado por el actor ejecutante D. Jaime Peró y Badía, haciéndote saber á éste su nombramiento para su aceptación y juramento; dese conocimiento de este nombramiento á los demandados ejecutantes, previniéndoles que dentro segundo día, nombren otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por el ejecutante.—Y para que tenga efecto la notificación de esta providencia á dichos ignorados herederos, se fijará edicto en la tablilla de anuncios de esta localidad remitiéndose otro con atento oficio al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Cabeza.—José Serret, Secretario.

Y para que tenga efecto la notificación acordada de los ignorados herederos de los padre é hijo don Francisco Miquel Palau y D. Francisco Miquel Vidal, extendiendo el presente en Esploga de Francolí á ocho de Febrero de mil novecientos doce.—José Cabeza.—Por M. del Sr. Juez, José Serret, Secretario.

quedará exento de abonar la cantidad que le fáltale para completar dicha cuota. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo o parte de una cuota militar, hubieren pendiente de aprobación su sucesión en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrar antes de ser llamados a filas para instrucción o con cualquier otro motivo, que los conocimientos que poseen en las unidades activas del Ejército, corresponden a ellas. Las cuotas militares de estas pagadas, sólo serán devueltas por muerte del interesado o en su caso, si el mozo falleciera después de la incorporación a filas, o legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará la familia de abonar los restantes; y si, viéndose, dejara de pagar algunos, servirá en las igual tiempo que los de su reemplazo en el caso de que pertenezca a la primera agrupación. Si pertenece a la segunda agrupación, perderá el derecho a los beneficios antes adquiridos, cuando, por responderles a los de su grupo y reemplazo, deban incorporarse a filas para adquirir instrucción o con motivo de manobras o campañas. Los mozos clasificados definitivamente, como prófugos perderán el derecho a los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No

preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de manobras o de guerra, o para escuelas prácticas y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial juntamente con los pertenecientes a esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho a cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de manobra o de guerra; si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio o región, según el alcance que la movilización o el llamamiento haya de tener.

Art. 298. Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar a la situación de reserva, a primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, a unas manobras o escuelas prácticas durante los cinco años de segunda situación de servicio activo y si reúnen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, a menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir cuarenta y cinco años de edad.

Art. 300. A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con veinticuatro revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor o como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento a que se refiere el art. 292, determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

Art. 322. Cuando correspondiera castigar a un desertor con arreglo al art. 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiere, seis meses de arresto, cuando al que auxilia la desertión y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo, se entenderá sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquier de las operaciones del reemplazo y que no lleguen a impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar. A los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 324. A los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 325. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 326. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 327. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 328. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 329. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 330. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 331. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 332. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 333. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 334. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 335. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 336. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 337. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 338. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 339. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 340. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 341. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 342. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 343. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 344. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 345. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 346. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 347. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 348. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 349. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 350. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 351. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 352. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 353. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 354. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 355. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 356. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 357. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 358. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 359. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 360. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 361. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 362. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 363. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 364. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 365. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 366. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 367. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 368. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 369. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 370. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 371. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 372. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 373. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 374. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 375. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 376. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 377. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 378. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 379. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 380. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 381. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 382. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 383. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 384. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 385. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 386. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 387. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 388. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 389. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 390. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 391. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 392. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 393. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 394. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 395. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 396. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 397. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 398. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 399. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 400. Los que perderan la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometen los mozos con ocasión de la presente ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos, por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo, a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si parecieren de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 a 250 pesetas, que se aplicarán según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el art. 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos, ni a los demás que, a juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 a 1.000, en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

Art. 305. Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútil para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa

mozo del alistamiento y sorteo, incurrirá en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 500 pesetas por cada grado de delito cometido en la omisión, haya dado de mero el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el art. 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exculpado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar, que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio, en el art. 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el art. 332 del Código de Justicia Militar, y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que correspondiera, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de empresas ó sociedades que tengan contratos con el Estado, las provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de viajes marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas por primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolventía.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajosas de las señaladas en esta

á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolventía.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos ó cualquiera otra relación que afecte á operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido ó excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme á las reglas del Código Penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de éste por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá substituido su número por éste. De todas suertes el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un

Art. 286. Los individuos á quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios, y si en el segundo período comprobaban también poseer los conocimientos que se exigen á los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento á una ó varias manobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten á examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en el se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, preparatoria y en el se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomen-

Art. 290. Los presbíteros que presbiteren en el Ejército el servicio de su ministerio podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita de la tropa, y podrán, si lo desean, dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos á que han de sujetarse los que aspiren á los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y demás pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta ley.

Art. 293. Antes de proponer á ningún individuo para el ascenso á Oficial de la escala gratuita, habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, sometiéndose á votación si consideran al aspirante acreedor á formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los Sargentos á quienes se refiere el art. 291, se someterán á dicha votación, que se considerará, en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso á Oficial en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residen ó que guarde el punto más próximo á su habitual residencia; debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295. Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

- Primera situación de servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio;
- Segunda situación de servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación;
- Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y
- Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con